



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-QNA/083/2026

PERSONA PROMOVENTE: KARLA PAOLA RIVERA SÁNCHEZ

PERSONA PROBABLE RESPONSABLE: ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, DIRECTOR DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Acuerdo por el que se determina el desechamiento de la queja presentada por la C. Karla Paola Rivera Sánchez, en contra del C. Adrián Rubalcava Suárez, director del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México, por la probable comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, identificada con la clave alfanumérica IECM-QNA/083/2026.

En la Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veintiséis.¹

CON FUNDAMENTO en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, 116 párrafo segundo, norma IV y 122, letra A, Base IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 4, 5, 98, 104, 242 y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V, 2, 4 inciso c), 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), 37, fracción III, 50, fracción XXXIX, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, fracciones I y II, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII y 274 fracciones II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3, 4, 7, fracciones I y XI, 9 fracciones I y X y 15, fracción VII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, incisos b), fracción I y d), 10, párrafo primero, 14 fracción II, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, fracción VI, 29, 30, fracción X; 32, 33, 34, 36, 48 y 55 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente.

I. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, fracción V; 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; así como 14, fracción II, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión Permanente de Quejas es competente para conocer respecto de los hechos denunciados por la C. Karla Paola Rivera Sánchez (parte promovente), que podrían ser violatorios de la normativa electoral, atribuidos al C. Adrián Ruvalcaba Suárez, director del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México (probable responsable).

II. Documentación que se tiene a la vista

1. El escrito de queja presentado el veintitrés de junio en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), por la parte promovente, a través del cual hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión distinta.

consideración, podrían vulnerar la normativa electoral, mismos que atribuye a la persona probable responsable.

2. El oficio IECM/SE/2320/2026, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), mediante el cual ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/083/2026** con motivo de las constancias referidas, e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección) para que, en apoyo, colaboración y coadyuvancia con la Secretaría, realizara lo conducente; y,
3. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación y sustanciación del presente expediente.

III. Queja

1. Hechos denunciados

Del escrito de queja presentado se advierte que los hechos materia de denuncia consisten esencialmente en lo siguiente:

- La parte promovente refiere que el veinte de mayo, mientras navegaba en la red social Facebook, tuvo conocimiento de una publicación realizada por el medio de comunicación/noticias cuyo perfil en dicha red social es “*Sin Embargo MX*”. En dicha publicación se observa una imagen del probable responsable con el encabezado “*EL PROTAGONISMO DE RUBALCAVA*”, y un texto que señala lo siguiente:

“Bajo la gestión de Adrián Rubalcava, el Sistema de Transporte Colectivo Metro, no ha cumplido con la obligación de transparentar cuántos recursos destina en publicidad oficial y en la promoción personalizada”.

- Que el funcionario utiliza los recursos públicos a su alcance para publicar y promocionar tanto su imagen como su nombre ante la posibilidad de que dicha persona pueda registrarse como candidata a un cargo de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

Lo anterior, a juicio de la parte promovente, tales hechos podrían configurar **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña**, utilizando una sistematicidad para favorecer su imagen.

Finalmente, las parte promovente solicita la adopción de **medidas cautelares** y de tutela preventiva, a efecto de cesen las expresiones infractoras, las publicaciones efectuadas, y en su caso, se ordene al probable responsable que se abstenga de emitir ese tipo de expresiones.

2. **Pruebas ofrecidas.** Del escrito de queja se desprende que la parte promovente ofreció como elemento de prueba las siguientes:

A. La técnica. Consistente en dos ligas electrónicas:

- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1482279067266905&id=100064544776219&rdid=PANiUAprfKdYe3rL#
- <https://vt.tiktok.com/ZSxDJMyax/>

B. La técnica. Consistente en una captura de pantalla inserta en el escrito de queja.

IV. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero, de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III, y d), fracción I; y 20, párrafo primero del Reglamento, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, el Secretario ordenó realizar diversas actuaciones previas, que enseguida se mencionan:

- 1. Prevención a la persona promovente.** Mediante proveído de veinticinco de junio, notificado el veintiséis siguiente,² esta autoridad previno a la parte promovente para que, dentro del plazo legal de tres días hábiles, aportara información indispensable para la posible verificación de los hechos denunciados, requiriendo lo siguiente:
 - Precisara los hechos y conductas que les atribuye a los C.C. Adrián Ruvalcaba Suárez y Lía Limón García, así como los elementos de prueba que considerara pertinentes para acreditar lo denunciado.
 - Detallara las circunstancias de modo y lugar en que se llevó a cabo el evento referido del veintiuno de marzo, especificando la forma en que se desarrollaron, las actividades realizadas, la dinámica del acto, participación del probable responsable, así como la ubicación exacta, calles, entrecalles y referencias de locales comerciales aledaños mencionados en su queja.

Respuesta. No se atendió la prevención

- 2. Requerimiento al Jefe de Departamento Oficialía de Partes de este Instituto.** El siete de julio, mediante oficio IECM-SE/QJ/525/2026, se requirió informara si durante el periodo comprendido del veintiséis de junio al dos de julio, la C. Karla Paola Rivera Sánchez, presentó documentos físicos o digitales dirigidos al expediente señalado al rubro, en el que haya desahogado la prevención.

Respuesta: El ocho de julio, mediante el oficio IECM/SE/DOP/082/2026, la Oficialía de Partes de este Instituto, en cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad

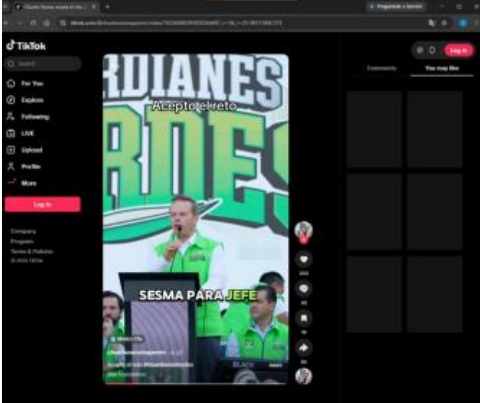
² Conforme a lo asentado en la razón de imposibilidad de notificación por correo electrónico, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, en la que se asentó que se intentó notificar por correo electrónico a la promovente, el acuerdo de veinticinco de junio, dentro del cual venía la prevención. Sin embargo, el envío no pudo concretarse debido a que la plataforma Outlook informó que la dirección electrónica proporcionada no fue localizada y/o no existe en el dominio correspondiente. Asimismo, se constató que, en el escrito de queja, la promovente señaló dicho correo electrónico como único medio de contacto, sin proporcionar domicilio, número telefónico u otro medio de comunicación alternativo. En consecuencia, al resultar materialmente imposible practicar la notificación por esa vía, se levantó la razón correspondiente y se ordenó realizarla mediante estrados, con fundamento en el artículo 41, fracción VI, del Reglamento aplicable.

mediante proveído de seis de julio, informó que no se tiene registro de la presentación de algún escrito por parte de la persona promovente relacionado con la prevención referida.

3. Requerimiento a la Subdirección de Oficialía Electoral de este Instituto (Oficialía Electoral). Mediante oficio IECM-SE/QJ/494/2026, se requirió a la Oficialía Electoral certificara la existencia y el contenido de los dos vínculos electrónicos ofrecidos por la parte promovente en su escrito de queja.

Respuesta: Este fue atendido mediante oficio IECM/SE/SOE/125/2026, signado por el Subdirector de la Oficialía Electoral, por el cual remitió el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-311/2026, en la que hizo constar lo siguiente:

Acta IECM/SEOE/OC/ACTA-311/2026		
Ligas electrónicas	Contenido	Fecha de publicación
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1482279067266905&id=100064544776219&rdid=PANiUAprfKdYe3rL#	 <i>“Publicación de Sin Embargo MX “Sin Embargo MX 19 de mayo</i> <i>Bajo la gestión de Adrián Rubalcava, el Sistema de Transporte Colectivo Metro no ha cumplido con la obligación que tiene de transparentar cuántos recursos destina en publicidad oficial y en la promoción personalizada del funcionario.”</i> Ahora bien, certificó el perfil que realizó la publicación que antecede. Se observa como foto de portada un fondo de color rojo, una silueta de los dedos de la mano y la siguiente frase: “15 AÑOS De periodismo digital con rigor.” 	19 de mayo 2026
https://vt.tiktok.com/ZSxDJMyax/	<i>Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una publicación del 27 de abril en la red social TikTok. El video, con una duración de 26 segundos, muestra inicialmente a un hombre de tez clara y cabello castaño</i>	27 de abril 2026

Acta IECM/SEOE/OC/ACTA-311/2026		
Ligas electrónicas	Contenido	Fecha de publicación
	<i>claro; viste camisa blanca y un chaleco verde con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda “GUARDIANES VERDES”, ubicado detrás de un atril frente a un grupo de personas. Posteriormente, aparece un segundo hombre de tez clara, cabello castaño oscuro y barba canosa, quien porta la misma vestimenta e insignias, situado en una posición idéntica ante la audiencia.</i>  <i>“Orador 1. El Partido Verde tiene candidato a jefe de gobierno, Chucho Sesma para jefe de gobierno de la Ciudad de México. Chucho, hoy todo el partido te respalda. No te vayas a rajar y cuentas con nosotros.</i> <i>Orador 2. Acepto el reto para el 2030. Aquí nadie se raja. Aquí nadie se raja. Voz en off masculina. Chucho, Chucho, Chucho, Chuco, Chucho, Chucho.</i> <i>Orador 2. Aquí el Partido Verde crece y el Partido Verde va a ganar”.</i>	

4. **Escrito de la persona promovente.** El seis de julio, se recibió en la Oficialía de partes de este instituto, escrito signado por la persona promovente mediante el cual señala un nuevo correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones.

V. **Pronunciamiento de la Comisión**

Para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la procedencia del escrito de queja a continuación, se analizarán los hechos denunciados, las pruebas remitidas por la parte promovente, así como el resultado que arrojaron las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad.

Lo anterior, tomando en consideración que conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, el trámite y sustanciación de los procedimientos se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los

principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución.

A. Omisión de desahogar la prevención

En el escrito de queja, la parte promovente realizó diversas manifestaciones relacionadas con el C. Adrián Ruvalcaba Suárez, así como de la C. Lía Limón García, sin que guardaran relación entre sí, proporcionando únicamente dos ligas electrónicas y una captura de pantalla, sin atribuir hechos específicos, por lo que esta autoridad le previno para que proporcionara los actos concretos que le atribuye a las citadas personas, señalando de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los mismos y aportaran los medios de prueba que generen indicios sobre su existencia o realización, para acreditar los hechos denunciados.

Relacionado con lo anterior, la parte promovente no señaló de manera clara y precisa las circunstancias de modo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos que refiere, a quien se los atribuye y lo relacionado con el evento presuntamente realizado el veintiuno de marzo, del cual no ofreció elementos probatorios suficientes que permitan tener indicios sobre la conducta denunciada, tal como se puede observar del cuadro siguiente:

No.	Ligas electrónicas	Imagen de referencia proporcionada por la promovente
1	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1482279067266905&id=100064544776219&rdid=PANiUAprfKdYe3rL#	Publicación de Sin Embargo MX 
2	https://vt.tiktok.com/ZSxDJMyax/	No aportó imagen

Ahora bien, el veintiséis de junio, ante la imposibilidad de notificar vía correo electrónico, se notificó la prevención vía estrados físicos a la parte promovente, a fin de que aportara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos probatorios que sustentaran su denuncia, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no atender este requerimiento en tiempo

y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento, esta autoridad desearía el escrito de queja respecto de los hechos y conductas relacionados con la presente prevención.

Como quedó acreditado, mediante el oficio IECM/SE/DOP/082/2026, signado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, en cumplimiento al requerimiento de información formulado mediante proveído de seis de julio, informó que del veintiséis de junio al dos de julio no se tiene registro de la presentación de algún escrito físico o digital por parte de la persona promovente, por lo tanto, esta autoridad determina el siguiente razonamiento:

De conformidad con los artículos 17, fracción V y 19, segundo párrafo del Reglamento, para la instauración de un procedimiento administrativo sancionador es indispensable satisfacer requisitos mínimos de procedibilidad, entre los que destacan:

(...)

Artículo 17, fracción: V. *Contener la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normatividad electoral y las disposiciones presuntamente violadas.*

Artículo 19, (...)

Ante la omisión de los requisitos previstos en las fracciones III, V o VI del artículo 17 del Reglamento, la Dirección Ejecutiva prevendrá a la persona promovente para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación de la prevención con el apercibimiento que, en caso de no desahogarla, la queja o denuncia será desechada."

Si bien este Instituto goza de facultades de investigación, de los elementos con los que se cuentan en autos, no hay indicios suficientes o mínimos para que la autoridad esté en condiciones de desplegar dichas facultades de investigación.

Aunado a ello, conforme a lo informado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, no se recibió algún escrito por la parte promovente con el que hubiera dado respuesta a la prevención realizada dentro del plazo concedido para tal efecto.

Adicionalmente, es importante señalar que la falta de atención a la prevención no solo impide a esta autoridad contar con elementos mínimos para identificar la ubicación de los hechos denunciados, sino que también **hace imposible desplegar diligencias de verificación eficaces**, pues la ausencia de datos concretos genera incertidumbre respecto del lugar, tiempo y modo de los hechos, lo cual contraviene los requisitos indispensables establecidos por el Reglamento.

En ese sentido, admitir la queja sin subsanar dichas omisiones, implicaría sustanciar una investigación sin contar con los elementos mínimos necesarios para delimitar su objeto, en detrimento de los principios de certeza y racionalidad que rigen la función electoral, lo cual impide objetivamente a esta autoridad ejercer sus facultades de investigación sin incurrir en actuaciones exploratorias o indeterminadas.

Conviene subrayar que corresponde a las personas promoventes aportar elementos probatorios suficientes que permitan, al menos de manera indiciaria, acreditar la posible

comisión de la conducta denunciada, así como la atribuibilidad de ésta a la persona señalada como probable responsable, pues la carga de la prueba, en la etapa procesal en la que se encuentra el expediente al rubro citado, recae en quien afirma los hechos.

Lo anterior es acorde con el principio general del Derecho consistente en que quien afirma está obligado a probar, recogido en el artículo 51 de la Ley Procesal, así como con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**³, conforme al cual corresponde a la parte denunciante aportar desde la presentación de la queja los elementos de prueba que sustenten los hechos que afirma, así como identificar aquellos que deban ser requeridos cuando no haya tenido posibilidad de recabarlos, sin perjuicio de las facultades de investigación de la autoridad electoral.

Asimismo, debe destacarse que la prevención constituye una herramienta procedimental orientada a subsanar deficiencias formales que, de no corregirse, impiden el adecuado análisis preliminar de los hechos denunciados. En ese sentido, el incumplimiento de los requerimientos formulados mediante dicha prevención implica la inobservancia de la carga procesal impuesta a la parte promovente y limita la posibilidad de que esta autoridad cuente con elementos mínimos para corroborar los hechos y, en su caso, ejercer de manera eficaz sus facultades de verificación.

Cabe precisar que la prevención formulada tuvo como finalidad garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral, otorgando a la persona promovente la oportunidad de subsanar las deficiencias advertidas en su escrito inicial y aportar los elementos mínimos necesarios para el análisis preliminar de los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no fue satisfecha.

Posteriormente, el seis de julio, se recibió en la Oficialía de partes de este instituto, escrito signado por la persona promovente mediante el cual señaló que, por un error involuntario asentó de manera incorrecta el correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones, señalando hasta ese momento un nuevo correo electrónico para tal efecto.

Sin embargo, dichas manifestaciones las realizó posterior al vencimiento del plazo para desahogar la prevención, en ese sentido, se hizo efectivo el apercibimiento del acuerdo de veinticinco de junio.

En consecuencia, a falta de detalle de las conductas que presuntamente realizó el probable responsable a que hace referencia, la omisión de desahogo del requerimiento formulado y al no haberse subsanado los elementos mínimos indispensables para dar continuidad al trámite e investigación de la queja, se actualiza lo previsto en el artículo 19 del Reglamento y **se hace efectivo el apercibimiento** realizado mediante proveído de veinticinco de junio, por tanto, es procedente el **DESECHAMIENTO** de la presente queja.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

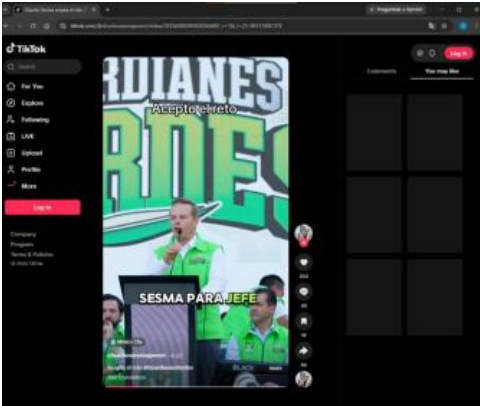
B. Extemporaneidad de los hechos denunciados

Ahora bien, esta autoridad en observancia y agotando el principio de exhaustividad, ordenó la verificación y certificación de las dos ligas electrónicas aportadas por la parte promovente para identificar posibles cuestiones que generaran cuando menos indicios que fueran vinculantes con el probable responsable y conforme a las constancias que obran en autos, esta Comisión advierte que en el caso que estudia se actualiza una causal de improcedencia diversa a la señalada en el apartado anterior, prevista en el artículo 25 del Reglamento, consistente en que la queja se presentó fuera de los plazos señalados, de acuerdo con el siguiente estudio.

La parte promovente **manifestó que el veinte de mayo, navegando en la red social Facebook, tuvo conocimiento** de la difusión de una publicación en la que se hace alusión al probable responsable, en donde aparentemente el funcionario hizo uso de los recursos públicos a su alcance para publicar y promocionar tanto su imagen como su nombre ante la posibilidad de registrarse como persona candidata a un cargo de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

Dicho lo anterior, y con la finalidad de allegarse de elementos mínimos para el estudio de la queja, esta autoridad ordenó realizar la inspección de los dos vínculos electrónicos aportados por la promovente, para verificar tanto la existencia como su contenido, lo cual arrojó como resultado lo asentado en el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-311/2026, en donde se hizo constar la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas, tal como se ilustra a continuación:

Acta IECM/SEOE/OC/ACTA-311/2026		
Ligas electrónicas	Contenido	Fecha de publicación
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1482279067266905&id=100064544776219&rdid=PANiUAprfKdYe3rL#	 "Publicación de Sin Embargo MX "Sin Embargo MX 19 de mayo Bajo la gestión de Adrián Rubalcava, el Sistema de Transporte Colectivo Metro no ha cumplido con la obligación que tiene de transparentar cuántos recursos destina en publicidad oficial y en la promoción personalizada del funcionario." Ahora bien, certifico el perfil que realizó la publicación que antecede. Se observa como foto de portada un fondo de color rojo, una silueta de los dedos de la mano y la siguiente frase: "15 AÑOS De periodismo digital con rigor."	19 de mayo 2026

Acta IECM/SEOE/OC/ACTA-311/2026		
Ligas electrónicas	Contenido	Fecha de publicación
		
https://vt.tiktok.com/ZSxDJMyax/	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una publicación del 27 de abril en la red social TikTok. El video, con una duración de 26 segundos, muestra inicialmente a un hombre de tez clara y cabello castaño claro; viste camisa blanca y un chaleco verde con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda “GUARDIANES VERDES”, ubicado detrás de un atril frente a un grupo de personas. Posteriormente, aparece un segundo hombre de tez clara, cabello castaño oscuro y barba canosa, quien porta la misma vestimenta e insignias, situado en una posición idéntica ante la audiencia.  “Orador 1. El Partido Verde tiene candidato a jefe de gobierno, Chucho Sesma para jefe de gobierno de la Ciudad de México. Chucho, hoy todo el partido te respalda. No te vayas a rajar y cuentas con nosotros. Orador 2. Acepto el reto para el 2030. Aquí nadie se raja. Aquí nadie se raja. Voz en off masculina. Chucho, Chucho, Chucho, Chucho, Chucho, Chucho. Orador 2. Aquí el Partido Verde crece y el Partido Verde va a ganar”.	27 de abril 2026

De lo anterior, esta autoridad puede advertir lo siguiente:

- **Respecto de la liga electrónica vinculada con la red social Facebook**
- Es una publicación alojada en Facebook, visible al momento de la diligencia, fechada el **19 de mayo**.
- La publicación fue realizada desde el perfil “**Sin Embargo MX**”, identificado como medio de comunicación/noticias, no pertenece al probable responsable y/o al Sistema de Transporte Colectivo Metro.

- La publicación contiene un texto relacionado con Adrián Ruvalcaba, en el que se informa que durante su gestión en el Sistema de Transporte Colectivo Metro presuntamente no se ha transparentado el gasto destinado a publicidad oficial.
- La diligencia únicamente acredita la existencia y contenido de la publicación, así como la identificación del perfil emisor, sin pronunciarse sobre la veracidad de la información difundida ni sobre la actualización de una infracción electoral.

➤ **Respecto de la liga electrónica vinculada con la plataforma TikTok**

- Se acreditó la existencia de una publicación en TikTok fechada el **27 de abril**.
- La publicación corresponde al perfil “Jesús Sesma | chuchosesmapvem”, identificado en la red social como Secretario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en la Ciudad de México.
- El video tiene una duración de 26 segundos y muestra a personas portando chalecos con el logotipo y distintivos del PVEM.
- Al igual que en el primer enlace, la diligencia únicamente da fe de la existencia, contenido y autoría aparente de la publicación, se advierte de forma notoria que los hechos ahí expuestos son ajenos y **no guarda relación con los hechos descritos en la queja**⁴.

Como se aprecia en el cuadro que antecede, las publicaciones señaladas en el escrito de queja fueron realizadas los días diecinueve de mayo y veintisiete de abril, mientras que la parte promovente manifestó haber tenido conocimiento de su difusión el **veinte de mayo** y presentó su escrito de queja hasta el **veintitrés de junio**, es decir, **treinta y cuatro días naturales después de que ocurrieran los hechos denunciados**. En consecuencia, la queja fue presentada fuera del plazo de treinta días naturales previsto en el Reglamento.

Por lo tanto, las diligencias realizadas no son aptas para desvirtuar la actualización de la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la queja. Si bien se acreditó la existencia y contenido de las publicaciones materia de certificación, ello no modifica la determinación relativa al desechamiento, toda vez que la parte promovente tuvo conocimiento de los hechos objeto de denuncia el veinte de mayo y presentó la queja hasta el veintitrés de junio siguiente, cuando el plazo para hacerlo ya había fenecido.

Así, considerando como criterio orientador lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en los diversos **TECDMX-JEL-121/2024** y **TECDMX-JEL-334/2024**, la oportunidad en la presentación de las quejas ante este Instituto, así como, los demás requisitos de procedibilidad dotan de coherencia al sistema jurídico, dirigido a producir un equilibrio funcional entre las reglas y los principios.

En tal sentido, la presente determinación es acorde al principio de certeza, es decir, en el caso de los plazos establecidos en el Reglamento para la oportunidad de la presentación de los

⁴ Opera la causal de desechamiento por frivolidad respecto a dicho elemento, en términos del artículo 25, fracción III, inciso c) del Reglamento, que dispone que, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos.

escritos de queja busca generar certeza respecto a la posibilidad de iniciar un procedimiento, pues de lo contrario, se podrían hacer del conocimiento del Instituto Electoral hechos suscitados en cualquier temporalidad.

En ese sentido, el haber constatado que la persona promovente advirtió la difusión de las publicaciones denunciadas el veinte de mayo, esto no es razón suficiente para pasar por alto los requisitos de procedencia de la queja, pues como se indicó, al momento de presentar la queja, ya había transcurrido el plazo para denunciar, aunado a que la parte actora no realizó ninguna manifestación encaminada a considerar condiciones extraordinarias que le hayan impedido presentar su escrito de queja de forma oportuna.

Adicionalmente, es importante destacar que, de la revisión preliminar que se realizó a las ligas electrónicas que dirigen a la red social Facebook y a la plataforma TikTok, es posible advertir que los perfiles no guardan relación ni pertenecen al probable responsable, si no al medio informativo denominado Sin Embargo MX y a Jesús Sesma, que no se encuentran vinculados con los hechos de la queja presentada.

En consecuencia, se actualiza la causal de **DESECHAMIENTO** prevista en el artículo 25, fracción VI, en relación con el artículo 15 del Reglamento, que establece que la queja será desechada de plano cuando se presente fuera de los treinta días naturales siguientes en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella.

VI. Medidas cautelares

La parte promovente solicitó a esta autoridad electoral, el dictado de medidas cautelares consistentes en que se ordene al probable responsable el cese de las publicaciones efectuadas, así como de expresiones que convoquen al voto y/o tengan una injerencia sobre la ciudadanía.

De conformidad con los artículos 4, párrafo sexto, de la Ley Procesal; 56 y 57 del Reglamento, esta Comisión procede a emitir el pronunciamiento correspondiente a la medida cautelar solicitada por la persona promovente.

Al respecto, atendiendo a la finalidad de las medidas cautelares como lo es preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, y en virtud de que se ha decretado el desechamiento de la presente queja y, consecuentemente, el no inicio del procedimiento por las razones que han sido expuestas, resulta **IMPROCEDENTE** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la persona promovente.

VII. Impugnación

La presente determinación es impugnabile mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal.

VIII. Notificación

Notifíquese **por correo electrónico** a la parte promovente y **PUBLÍQUESE** en los **estrados** de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los **estrados electrónicos** de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, lo aprobaron por unanimidad de votos y firmaron las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión presentes. **CONSTE.**

SONIA PÉREZ PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS

MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS